



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73624-40-89-001-2022-00137-00

ACCIONANTE: GLORIA INES GALINDO CEDANO

ACCIONADA: ASMETSALUD EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **GLORIA INES GALINDO CEDANO**, en contra de **ASMETSALUD EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida en condiciones dignas.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que, es una mujer de 57 años de edad, afiliada a la EPS ASMETSALUD, diagnosticada con “ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO, DIALISIS RENAL, ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO, ENFERMEDAD RENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, OTRAS GASTRITIS AGUDAS, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”.

Indicó que debido a los problemas de salud que presenta, su médico tratante le ordenó “HEMODIALISIS”, procedimiento que le realizan en la UNIDAD RENAL NEFROUROS de la ciudad de Ibagué, tres (3) veces a la semana.

Agregó que vive en la vereda Guadual del municipio de Rovira Tolima, por lo que viajar a cumplir con las citas de las HEMODIALISIS le representa un enorme desgaste económico, al deberse desplazar primero al casco urbano de Rovira, luego a la ciudad de Ibagué y viceversa.

Aunado a esto afirmó ser una persona de escasos recursos económicos, no pudiendo trabajar tanto por su edad como por las enfermedades que padece, debiéndose trasladar a la ciudad de Ibagué a las diálisis como a citas con especialistas.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a las accionadas le garanticen el tratamiento integral que requiere, así como se le suministre el transporte que requiere desde el municipio de Rovira hasta la ciudad de Ibagué Tolima para recibir el tratamiento de



HEMODIALISIS, y se le dé la posibilidad a la EPS ASMETSALUD de realizar el correspondiente recobro.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS ASMETSALUD**, a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria MARTHA JOHANNA PALACIOS URIBE, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que **GLORIA INES GALINDO CEDANO** se encuentra afiliada a la **EPS ASMETSALUD**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

ASMETSALUD EPS dio respuesta dentro del presente trámite por intermedio su Gerente Departamental Tolima quien manifestó que, no le ha negado a la usuaria ningún servicio de salud que haya requerido, sin tener injerencia en la vulneración de los derechos fundamentales que la accionante invoca.

Agregó que validada la historia clínica y orden médica no se evidencia que por parte del médico tratante el servicio de transporte a treves de la plataforma MIPRES; así mismo que no existe prueba alguna de que la accionante haya solicitado servicio de transporte o manifestado inconformidad alguna, toda vez que validado el sistema de recepción de solicitudes no se evidenció solicitud por parte de la accionante para el servicio de transporte.

Afirmó que el servicio de transporte es un servicio de carácter no salud, pues no infiere en el restablecimiento médico de los usuarios, sin embargo puede ser ordenado por fallo de tutela o por el médico tratante que lo considera pertinente mediante la plataforma MIPRES.

No obstante indicó que, realizó solicitud a la IPS NEFROUROS para que validaran la pertinencia del servicio de transporte de la afiliada y de esta manera proceder a realizar el respectivo MIPRES y garantizar el servicio de transporte para que la accionante asista al tratamiento de HEMODIALISIS, en la frecuencia que le fue ordenada por su médico tratante.

En consecuencia de lo anterior se la validó con la IPS y se expide formula MIPRES número 20220922175034164952, la cual una vez aprobada bajo los estándares que establece la



Resolución 1885 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social, se procede a garantizar el servicio de transporte de acuerdo con la frecuencia establecida los LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES iniciando el próximo 26 de septiembre de 2022.

Con fundamento en lo anterior solicitó no conceder la presente acción de tutela y en consecuencia negar las pretensiones, como quiera que la accionante no demostró ni indicó en los hechos del escrito de tutela, que hubiera acudido previamente ante la EPS a solicitar lo pretendido en la presente acción de tutela, no existe evidencia que se le haya negado servicio alguno de los ordenados por el médico tratante, pues existe orden médica que hubiera indicado la pertinencia del servicio de transporte y mucho menos con la orden médica en formato MIPRES como lo establecen los procedimientos vigentes para el suministro de transporte.

Así mismo se opuso a conceder el tratamiento integran argumentando no haber incumplido sus deberes prestacionales, suministrando y autorizando todo lo que le ha sido ordenado a la usuaria, no pudiéndose verificar la afectación de derechos fundamentales de cara a situaciones que aún no han ocurrido, ni tampoco presumirse que la EPS denegara en adelante los requerimientos médicos que surjan en el marco del tratamiento que llegue a requerir.

Según constancia secretarial del 3 de octubre de 2022, la señora Aylen Masmela Galindo hija de la accionante, informó que efectivamente a su madre Gloria Inés Galindo Cedano la EPS ASMETSALUD le está suministrando el transporte para asistir a las HEMODIALISIS que tiene programadas en la ciudad de Ibagué desde el lunes 26 de septiembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*



dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



garantizar su (i) disponibilidad³, ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción,

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de



prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO**, es una mujer de 55 años de edad, afiliada a la EPS ASMETSALUD que de acuerdo a la historia clínica arrimada con el escrito de tutela, padece de “(D649) ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICO, (Y841) ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACION NI ABSCESO, (I120) ENFERMEDAD RENAL HIPERTENSIVA CON INSUFICIENCIA RENAL, (N189) INSUFICIENCIA RENAL CRONICA NO ESPECIFICADA, (K291) OTRAS GASTRITIS AGUDAS, (F411) TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA”, motivo por el cual el día 11 de septiembre de 2022 su médico tratante ordenó “CONTINUAR DIALISIS INTERDIARIA”, así mismo obra en el expediente dos certificaciones expedidas por la UNIDAD RENAL NEFROUROS donde se observa la programación de citas para la realización de HEMODIALISIS para los meses de septiembre y octubre de 2022.

En consideración de lo anterior, la señora GLORIA INES GALINDO CEDANO interpone la presente acción de tutela para que se le ampare su derecho a la salud y vida digna, y que en consecuencia se le ordene a las accionadas le suministren el tratamiento integral que incluya el transporte necesario para asistir a las citas que tiene programadas de HEMODIALISIS en la ciudad de Ibagué.

No obstante, la **EPS ASMETSALUD**, en su contestación puso en conocimiento que, si bien la accionante en ningún momento les solicitó y/o realizó petición alguna para que se le suministrara el transporte pedido en la presente acción de tutela, aunado a que nunca le han negado servicio médico alguno, realizaron el trámite administrativo interno bajo los parámetros legales para el suministro del transporte requerido con el objeto que pudiera desplazarse a la ciudad de Ibagué a las citas que tiene programadas de HEMODIALISIS, lo que a su entender formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a

un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la ratificación que hizo la señora **AYLEN MASMELA GALINDO**, hija de la accionante, quien informó que, en efecto desde el pasado 26 de septiembre a su madre le están suministrando el transporte desde el municipio de Rovira para que esta pueda asistir a las citas de HEMODIALISIS en la ciudad de Ibagué, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la presunta vulneración de los derechos de la accionante, en el entendido que la **EPS ASMETSALUD**, le está suministrando el transporte que la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO** requiere para su tratamiento médico, de acuerdo a la documentación que se allegó al plenario.

Bajo estos parámetros el despacho considera acertados los argumentos defensivos de la EPS ASMETSALUD en el sentido que, no se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues se observa del escrito de tutela que en ningún momento se manifestó omisión o negación de servicio de salud alguno, más bien una necesidad fundada por parte de la accionante, la cual se encuentra amparada legalmente como lo es el del suministro de transporte para recibir los servicios de salud que no se brindan en su lugar de domicilio, sin embargo la EPS de manera eficiente al conocer la presente acción de tutela adelantó todo el trámite administrativo que concluyó con el suministro del transporte requerido por la accionante para asistir a su tratamiento médico.

Por otra parte es de tenerse en cuenta que, sobre la solicitud de tratamiento integral solicitado por la accionante, no se observa que la **EPS ASMETSALUD** haya actuado de manera negligente o demorado, y que si por el contrario se denota agilidad y compromiso para con la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO** al punto que según se observa del escrito de tutela, como de los documentos que obran en el presente trámite, que no se le ha negado ninguno de los servicios médicos que ha requerido, recordándose que se acuerdo a la Ley 1751 de 2017, especialmente en su artículo 8º estableció la integralidad del servicio de salud, por lo que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, por lo que en el presente caso no es necesario por parte del Juez de tutela ordenar el tratamiento integral dado que el mismo se está brindando, conforme lo establece la citada ley.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra las constancias de la autorización del transporte y la manifestación del cumplimiento por parte de la hija de la accionante; circunstancia que modifica la situación que discute la petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO**, por cuanto el derecho de a la salud y vida en condiciones dignas de la



que reclama no se encuentran vulnerados, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora **GLORIA INES GALINDO CEDANO**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta Acción Constitucional al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILAE

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645199e1ec0f9a8530eb991904855f0759fa19686761fdb9db7e51c37ea25f75**

Documento generado en 03/10/2022 06:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

